

SENTENCIA N° 895/19

Expte.: 100/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de noviembre..... de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“ALUSTIN S.A. S/RECURSO DE REPETICION, N° 100/926/2019 (15256-376-A-2018 – DGR).-**

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/06 se presenta el Dr. Juan Pablo Di Lella en representación del contribuyente ALUSTIN S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución A 2317/18, de fecha 28.12.2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 86 del expte DGR N° 15256-376-A-2018.

En ella se resuelve, en su art. 1°, no hacer lugar a la devolución solicitada.

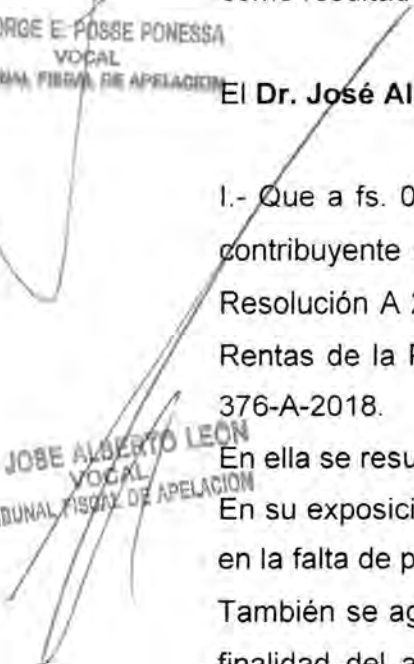
En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que el rechazo se funda en la falta de presentación de documentación, lo cual considera improcedente.

También se agravia de que la resolución adolece de un vicio en la causa y en la finalidad del acto, deviniendo la resolución dictada en un acto irrazonable por exceso de formalismo y reglamentación.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 22 del expediente N° 100/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 816/19, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° A 2317/18, dictada con fecha 28/12/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el 17/05/2018 el contribuyente inició un reclamo de repetición con la finalidad de que se proceda a la inmediata devolución del saldo a su favor generado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo importe, a la fecha de interposición, ascendía a la suma de \$514.062,69.

Con fecha 28/12/2018 el organismo fiscal dictó la Resolución N° A 2317/18, por medio de la cual rechazó la solicitud de devolución del saldo reclamado.

Los fundamentos de tal rechazo fue que la firma no presentó las declaraciones juradas anuales F 711/CM de los períodos fiscales 2014 y 2016. Asimismo realiza la aclaración que el contribuyente no presentó la información requerida en el art. 5 de la Resolución General N° 90/16.

Cabe tener en cuenta que el pedido de devolución fue realizado por el contribuyente el día 17/05/2018, fecha en que ya se encontraba vigente la Resolución General (DGR) N° 90/2016 (publicada en Boletín Oficial el 05/08/2016 y comenzando a regir desde su publicación), la cual reglamenta lo relativo a la solicitud de devoluciones de pagos indebidos y excesivos.

En virtud de lo establecido en dicha normativa, el contribuyente tiene la obligación de presentar las declaraciones juradas mensuales y anuales a través de los

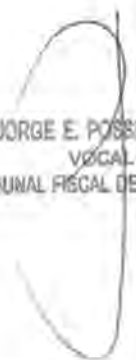
formularios F.611/CM y F.711/CM, razón por la cual no se pueden tener por válidos los importes de los que el apelante solicita devolución; resultando procedente el rechazo en virtud del art. 6 de la Resolución General N° 90/16.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I). NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la firma ALUSTIN S.A., C.U.I.T. 30-63246513-7, en contra de la Resolución A 2317/18 de fecha 28/12/2018 emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
- II). REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.




Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la firma **ALUSTIN S.A., C.U.I.T. 30-63246513-7**, en contra de la Resolución A 2317/18 de fecha 28/12/2018 emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

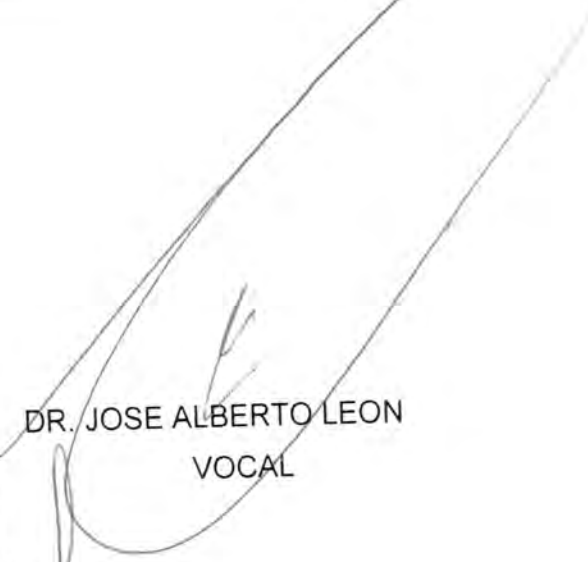



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

HÁGASE SABER.

M.F.L.

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

  
DR. JAVIER CRISTOBAL AMUCHÁSTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION